

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2021-095. Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S. y CARLOS YECID FARFAN TRIANA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S. y CARLOS YECID FARFAN TRIANA**, para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago por las cuotas vencidas comprendidas entre el 21 de septiembre de 2020 al 21 de enero de 2021, cada una por valor de \$1.111.111, junto con sus intereses de plazo y moratorios, así como por \$24.444.444,44 por concepto de capital acelerado junto con sus intereses moratorios, respecto del pagaré No. 490101466.

Así mismo, por las cuotas vencidas comprendidas entre el 28 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2021, cada una por valor de \$1.666.666, junto con sus intereses de plazo y moratorios, así como por \$40.000.000 por concepto de capital acelerado junto con sus intereses moratorios respecto del pagaré No. 490101654.

B. Los hechos:

1. Que la parte demandada se declaró deudora de la entidad ejecutante de las sumas contenidas en los mentados pagarés y en los términos allí dispuestos.

2. Que cumpliendo con lo ordenado por el Gobierno durante la emergencia sanitaria, económica y ecológica provocada por la pandemia mundial del covid-19, se otorgó un plan de alivio a los deudores, concediéndoles un periodo de gracia de 5 meses durante abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, iniciando nuevamente con las cuotas establecidas a partir del mes de septiembre de 2020.

3. Que respecto del pagaré No. 490101466 los deudores cancelaron hasta la cuota No. 14 de fecha 21 de agosto 2020 e incurrieron en mora a partir del mes de septiembre siguiente y, en cuanto al pagaré No. 490101654 cancelaron hasta la

cuota No.12 del 28 de agosto de 2020, incurriendo en mora desde el 28 de septiembre de ese año.

C. El trámite:

1. Previa inadmisión, mediante auto del 1 de marzo de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

2. Mediante proveído del 16 de abril hogaño se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, quien a través de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó "*COBRO DE LO DEBIDO*", edificada en que no se adeudan las sumas reclamadas debido a que por la emergencia sanitaria causada por el Covid 19 el Gobierno decretó mitigar las situación financiera y además porque en virtud a esta contingencia la sociedad demandada no se ha reactivado económicamente, "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", soportada en que el demandado CARLOS YECID FARFAN TRIANA no se obligó en nombre propio sino de la sociedad y, la "*EXCPECIÓN GENERICA*".

3. Por auto del 16 de abril de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, lapso en el que la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa tras señalar que el citado demandado firmó los títulos valores y que a pesar de que la entidad bancaria intentó comunicarse con los deudores no se tuvo éxito, más sin embargo, se otorgó el periodo de gracia, empero la parte ejecutada incurrió en mora.

5. Mediante proveído del 5 de mayo de 2021, se abrió a pruebas y se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se accedió a la suspensión del proceso hasta el 28 de junio del año en curso y se aceptó el desistimiento de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

6. Luego, fenecido el término anterior se decretó la reanudación del proceso, señalando que se dictaría sentencia anticipada habida cuenta que no había pruebas pendientes por practicar y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que

contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es por instalamentos.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, al Despacho le corresponde determinar (i) si hay falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado CARLOS YESID FARFAN TRIANA, (ii) si existe cobro de lo no debido teniendo en cuenta para ello las medidas decretas por el Gobierno en materia financiera en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia mundial del Covid-19 y, (iii) si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio.

4. Resolución del problema jurídico:

Descendiendo al *sub-examine* a fin de resolver los problemas jurídicos que plantea el litigio, se abordará el primero, esto es *“Determinar si hay falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado CARLOS YESID FARFAN TRIANA”* para continuar con los restantes.

Pues bien, como lo ha conceptualizado la jurisprudencia *“(...) la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”*¹.

En este orden de ideas, en materia de títulos valores, importa precisar que el artículo 619 del C de Co. dispone “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

Quiere decir lo anterior que son literales y autónomos, se limitan a su contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en ellos, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción. Con otras palabras, el título valor se basta a sí mismo y la eficacia de la obligación cambiaria deriva de su contenido (art. 625 y 626 C.Co) razones por las cuales aquél, en línea de principio,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, providencia del tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad: 11001-02-03-000-2018-02414-00. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico, amén que el sólo hecho de reconocer la suscripción del título, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, **"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"** (art. 625 C.Co.).

Recapituladas las anteriores nociones, habría que decirse que de rever el contenido de los pagarés báculo de la ejecución se advierte que en la parte inferior de cada uno de ellos se impusieron dos firmas, una correspondiente a la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S. y otra al señor CARLOS YESID FARFAN TRIANA, lo que sin asomo de duda, permite entrever que contrario a lo aducido por la defensa, el citado demandado FARFAN TRIANA, si se obligó cambiariamente tanto como representante legal de la citada sociedad, como también en nombre propio, pues la imposición de su firma en el espacio en donde se señaló su nombre así lo permite dilucidar, suscripción que de suyo excluye la imposibilidad de aducir que no está llamado a responder por las obligaciones incorporadas en los aludidos títulos.

Así las cosas, esta defensa esta llamada al fracaso.

Ahora bien, corresponde examinar lo relativo al segundo problema jurídico, esto es *"Determinar si existe cobro de lo no debido teniendo en cuenta para ello las medidas decretas por el Gobierno en materia financiera en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia mundial del Covid-19"*

Con dicho propósito cabe memorar que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

De otro lado, conviene relieves que de conformidad con el art. 167 del C.G.P., las partes interesadas en la contienda deben acreditar el factum en que fundamentan las pretensiones o excepciones, o sea, soportan individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones. Igualmente, importa resaltar que al tenor de lo dispuesto en el canon 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

A lo que debe agregarse que, si bien en el marco de la situación económica generada por la pandemia mundial del Covid-19, el Gobierno implementó diferentes directrices para que las entidades bancarias pudiesen conceder alivios o prerrogativas a los deudores, entre ellas las Circulares 007,008,014 de la Superintendencia Financiera y el Decreto 493 de 2020, no se puede perder de vista que estas disposiciones otorgan autonomía e independencia a estas entidades para adoptar las medidas que consideren idóneas para establecer los créditos en donde se torne viable su aplicación, es decir que, no basta con la sola expedición de estas Circulares o Decretos para poder asegurar que todos los créditos indistintamente puedan ser beneficiarios, sino que se hace necesario que se demuestre que el Banco así lo ha dispuesto o que las partes han convenido alguna condonación,

periodo de gracia o cualquier otra prerrogativa, las cuales vale la pena aclarar, se deberán ceñir a las condiciones previamente establecidas o pactadas.

En todo caso, vale la pena precisar que la reactivación económica paulatina de los diferentes sectores económicos, no constituye per se una circunstancia que imponga la aplicación de los alivios en comento, pues nótese que dichas disposiciones no establecen alguna directriz que así lo permita concluir u ordenar.

Bajo el anterior derrotero, resulta palmario que para la prosperidad de la excepción que ocupa la atención del Despacho, es menester que se demuestre que en realidad la entidad actora hubiese otorgado algún alivio que modifique o extinga las obligaciones que en este asunto se reclaman.

Desde tal perspectiva, habría que decirse que del acervo probatorio se puede evidenciar que la entidad ejecutante otorgó un periodo de gracia de 5 meses a los aquí demandados, el cual comenzó en el mes de abril y culminó en agosto de 2020, provocando el restablecimiento de las cuotas a partir del mes de septiembre de esa anualidad, inclusive, instalamento que no fue cancelado por los deudores, lo que permite colegir que aun cuando la parte demandante si otorgó los alivios permitidos por el Gobierno, los deudores incurrieron en mora desde el aludido mes, sin que se pueda predicar un cobro de lo no debido, puesto que de un lado, la ejecución adelantada no comprende los meses correspondientes al periodo de gracia y, de otro, no hay prueba alguna que compruebe la aplicación de otra medida que modifique o extinga las cuotas a partir del mentado mes de septiembre de 2020.

Y es que si se miran bien las cosas, las misivas adiadas 20 de mayo, 8 de junio y 24 de marzo de 2020 conciernen a solicitudes elevadas por el ejecutado tendientes a obtener la suspensión del pago, más no a ningún acuerdo que se haya celebrado con el Banco, motivo por el cual no son conducentes para inferir que el valor de las obligaciones ejecutadas sea uno distinto al reclamado.

Puestas así las cosas, será del caso NEGAR el medio exceptivo de cobro de lo no debido.

En última instancia, respecto a *“Determinar si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio”* del estudio efectuado por ésta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales, iii) no aflora prueba alguna que la parte demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar o que no esté llamada a pagarla, razones por las cuales se negará la excepción genérica.

Colofón de lo aquí expuesto, se impone negar las excepciones planteadas por el extremo demandado y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.292.998,92.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 9 de septiembre de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

AKB